

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A **YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía 27.481.387

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Resolución No. 00022877
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	02 de octubre de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001.2024-0119
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución no procede recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Vereda: Inda Zabaleta Corregimiento de Llorente Municipio: Tumaco Departamento: Nariño Celular: 3184797102 Correo electrónico: NA
Se hace constar que por medio del servicio de mensajería de 472 se envió citación al número de celular reportado por el investigado 3184797102, el cual fue registrado de manera exitosa sin que acudiera a notificarse, por lo tanto, se procede a remitir el presente aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de su entrega en el lugar del destino, de no ser posible la entrega, se procederá a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, CON LA ADVERTENCIA QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA O DESFIJACIÓN DEL AVISO.	

Dado en San Juan de Pasto a los 12 días del mes de noviembre de 2025.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Elaboró: Yesenia C. Benavidez Guerrero

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco -San Juan de Pasto
Correo: gerencia.narino@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

**RESOLUCIÓN No.00022877
(02/10/2025)**

"Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0119, adelantado en contra del (la) señor (a) YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ, identificado con C.C. 27.481.387"

**EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO, "ICA".**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales.

CONSIDERANDO

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4221808 del 8 de junio de 2024, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del (la) señor (a) YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ, identificado con C.C. 27.481.387, propietario y/o responsable de los animales ubicados en el predio denominado "Nuevo Amanecer", en la vereda Inda Sabaleta del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa 15 bovinos en el Primer Ciclo de Vacunación del año 2024, comprendido entre el cuatro (4) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024, conforme a la Resolución No. 00004493 del 22/05/2024, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA".

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 308 del 11 de diciembre de 2024, que se notificó personalmente el 14 de abril de 2025, frente al cual se presentaron descargos, y no se aportaron medios de prueba.

Posteriormente la Gerencia Seccional Nariño emitió el Acto No. 386 del 25 de julio de 2025, que prescinde del periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, siendo comunicado al administrado el día 5 de septiembre de 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No. 4221808 del 8 de junio de 2024.

El acta de predio no vacunado es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4221808 del 8 de junio de 2024, signada por el (la) señor (a) Julio Cesar Cabezas Torres, Vacunador de SAGAN, que reposa en el expediente, permite determinar que el (la) señor (a) YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ no realizó la vacunación de 15 bovinos que se encontraban registrados en el predio

**RESOLUCIÓN No.00022877
(02/10/2025)**

“Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0119, adelantado en contra del (la) señor (a) YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ, identificado con C.C. 27.481.387”

denominado “Nuevo Amanecer”, en la vereda Inda Sabaleta del municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

El Acta de Predio No Vacunado es un documento que previamente es validado por el área técnica correspondiente y debidamente suscrita por el vacunador responsable de visitar el correspondiente predio, la misma sirve como elemento probatorio para que la respectiva Gerencia Seccional ordene la apertura de averiguaciones preliminares o formulación de cargos, según el caso. Así las cosas, para que el APNV sirva como prueba por lo menos debe individualizar al presunto responsable, establecer el número de animales no vacunados, determinar la ubicación del predio y señalar la causal de la no vacunación, por tal razón, en aquellos casos donde no sea posible obtener la firma por parte del ganadero o un testigo, sea por renuncia o ausencia de ellos, se deberá dejar constancia en el APNV, en todo caso, conforme al artículo 165 del CGP, el proceso administrativo sancionatorio admite todos los medio probatorios establecidos, de los cuales el investigado podrá hacer uso, en la presentación de descargos, en la solicitud de pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación, al igual que controvertir las decretadas por la entidad, que para el caso concreto, tendría como motivación desvirtuar el contenido del acta de predio no vacunado.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Se observa en el expediente que el (la) señor (a) YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ, presentó descargos dentro de la oportunidad procesal, y manifestó que, es una falacia que el funcionario vacunador se presentara en su predio por lo cual solicita se lo exonere de cualquier responsabilidad.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el (la) hoy sancionado (a), NO presentó alegatos de conclusión o finales.

HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

RESOLUCIÓN No.00022877
(02/10/2025)

“Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0119, adelantado en contra del (la) señor (a) YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ, identificado con C.C. 27.481.387”

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibíd*em, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según Resolución No. 00004493 del 22/05/2024, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el Primer Ciclo de Vacunación del año 2024, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina y Bufalina en el territorio.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

“ARTÍCULO SEXTO.- Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”

Por su parte, el artículo 6 de la resolución No. 00004493 del 22/05/2024, establece:

“ARTÍCULO 6.- VACUNACIÓN CONTRA BRUCELOSIS BOVINA E IDENTIFICACIÓN. Todo responsable sanitario deberá realizar la vacunación e identificación de hembras bovinas y bufalinas durante el ciclo, utilizando las vacunas oficiales autorizadas por el ICA en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO 1.- En todos los casos las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina deberán ser identificadas bajo la responsabilidad del poseedor a cualquier título. Esta actividad de identificación será coordinada directamente por FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento

**RESOLUCIÓN No.00022877
(02/10/2025)**

"Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0119, adelantado en contra del (la) señor (a) YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ, identificado con C.C. 27.481.387"

ganadero y lechero, de acuerdo con los métodos anteriormente mencionados y realizando el debido diligenciamiento en el Registro Único de Vacunación (RUV). (...)."

Así mismo señala en su artículo 9:

"ARTÍCULO 9.- REGISTRO ÚNICO DE VACUNACIÓN (RUV). (...) PARÁGRAFO 2.- El Registro Único de Vacunación (RUV) es requisito indispensable para la movilización de los animales a cualquier destino incluyendo a predios, ferias, mercados ganaderos, subastas, remates, planta de beneficio animal (PBA) u otro tipo de eventos que impliquen concentración de animales susceptibles al contagio de brucelosis bovina y fiebre aftosa. Para movilizaciones a cualquier tipo de concentración que se lleven a cabo en los últimos ocho (8) días del período establecido para la ejecución del primer ciclo de vacunación 2024, será necesario que los animales a movilizar hayan sido vacunados previamente en dicho ciclo de vacunación."

Las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo con lo previsto en la Resolución que precede son:

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

10.1.3 Vacunar sin excepción y conforme a los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución hacia otras zonas del país y registrar la vacunación.

10.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución."

Descendiendo al caso que nos ocupa, la Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se dispone a evaluar la actuación administrativa desplegada a partir del Acta de Predio No Vacunado No. 4221808 del 8 de junio de 2024, siendo ésta prueba la que permite evaluar el hecho ahí consignado constituyéndose en el primer elemento a valorar para determinar la veracidad de la conducta, de tal suerte que resulta trascendente su evaluación por cuanto si adolece de algún tipo de inconsistencia, tachadura o enmendadura podría llevar al fallador a incurrir en error. El sistema probatorio implica que previo un proceso de reflexión y análisis de los elementos objeto de estudio se llegue a una deducción certera acerca de la veracidad del hecho objeto de análisis. Así las cosas, queda

**RESOLUCIÓN No.00022877
(02/10/2025)**

“Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0119, adelantado en contra del (la) señor (a) YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ, identificado con C.C. 27.481.387”

claro que, al alterar, adicionar, adulterar, tachar, enmendar o encontrar inconsistencias en la información en el Acta de Predio No Vacunado, que dio Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, es posible inducir a un error valorativo de la misma por cuanto es posible que se esté frente a una visión alterada de la realidad fáctica y procesal, es decir a una falsa convicción de los hechos.

En ese orden de ideas, revisando el APNV No. 4221808 del 8 de junio de 2024, se pudo observar que el funcionario vacunador, Julio Cesar Cabezas Torres señaló como causa de la no vacunación la fuerza mayor, la jurisprudencia ha establecido para estos casos ciertos requisitos, el primero de ellos la imprevisibilidad, esto es, que, dentro de los cálculos ordinarios o circunstancias normales de la vida, no haya sido posible al agente contemplar por anticipado su ocurrencia; la irresistibilidad, es decir, que no se haya podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, imposibilitando absolutamente al agente obrar del modo debido. De esta forma, la jurisprudencia ha establecido que no basta con que el hecho le dificulte al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, para que lo exima de responsabilidad, sino que debe imposibilitar su cumplimiento y la externalidad, donde la fuerza mayor o el caso fortuito deben tener su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño. La jurisprudencia en Colombia ha señalado de forma reiterada que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acontecimiento para la verificación de los requisitos, por lo que no existen acontecimientos que por sí solo constituyan un caso fortuito o fuerza mayor.

Teniendo presente lo anterior, se tiene que, aunque se desconoce el acontecimiento que impidió que el vacunador llevara a cabo el procedimiento por fuerza mayor, al contener el acta tal información, no se puede sostener que fue la señora YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ, quien fue renuente o que se negó a vacunar los bovinos, pues quien expide el APNV es solamente el funcionario. Es menester mencionar que el predio “Nuevo Amanecer” ubicado en la vereda Inda Sabaleta, del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, ha sido considerado una zona de difícil acceso por el estado del orden público, lo que muchas veces imposibilita el ingreso de los funcionarios a los predios.

A ello se suma el hecho que, la Resolución No. 00004493 del 2024 en el parágrafo 1, menciona que cuando la vacunación estratégica se adelante como consecuencia del numeral 7.5 (Por renuencia por parte el responsable sanitario de los animales), se deberá iniciar el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio, caso contrario al que hoy se estudia, pues quien establece que existió fuerza mayor es el señor Julio Cesar Cabezas Torres.

Aunado a lo anterior, se considera prudente manifestar que continuar un proceso administrativo sancionatorio, en estas condiciones, vulneraría el derecho constitucional del

**RESOLUCIÓN No.00022877
(02/10/2025)**

"Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0119, adelantado en contra del (la) señor (a) YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ, identificado con C.C. 27.481.387"

debido proceso, que en sentencia C-162 de 2021, emitida por la Honorable Corte Constitucional invoca:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Al interpretar este artículo, la Corte ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...) El debido proceso administrativo se aplica a todas las actuaciones administrativas y debe garantizar (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y, (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

"La Corte ha sido especialmente cuidadosa al referirse al debido proceso administrativo en contextos sancionatorios, pero, en todo caso, también ha reconocido que el legislador tiene un amplio margen de configuración en materia de los procedimientos administrativos. Este margen, que incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos, está sometido a unos límites, pues esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tomaría arbitraria."

En este orden de ideas, se hace imperioso ejercer la facultad que la Constitución y la Ley le concede a la entidad para asegurar la vigencia de un orden social justo, en aplicación plena del principio de legalidad a fin de salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico vigente en Colombia, resaltando que en virtud constitucional y legal está sujeto al mismo, y que, en efecto, la entidad contribuirá eficazmente a garantizar la seguridad jurídica, por consiguiente, es necesario por parte de esta Seccional proceder a archivar el proceso administrativo sancionatorio objeto del presente análisis.

**RESOLUCIÓN No.00022877
(02/10/2025)**

“Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0119, adelantado en contra del (la) señor (a) YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ, identificado con C.C. 27.481.387”

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Ordenar el ARCHIVO del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0119, adelantado en contra del (la) señor (a) YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ, identificado (a) con C.C. No. 27.481.387, en calidad de propietario y/o responsable de los animales ubicados en el predio denominado “Nuevo Amanecer”, en la vereda Inda Sabaleta del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los dos (02) días de Octubre de 2025

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Yesenia C. Benavidez G
Revisado: Jorge Antonio Zambrano Ágreda
Vo. bo: Jorge Antonio Zambrano Ágreda